



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3847-2004-AA/TC
LIMA
EMILIO EUSEBIO ALBÚJAR VOYSEST

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Emilio Eusebio Albújar Voysest contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del cuaderno de apelación, su fecha 2 de julio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú S.A. y la "Procuraduría de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema - Poder Judicial" (sic), solicitando que se declare inaplicable la resolución de fecha 3 de agosto de 2000, expedida por la Sala emplazada, que declara fundada, en parte, la demanda y nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530; y "toda disposición administrativa impartida por la demandada Petroperú S.A., que impida el pago de mis pensiones de jubilación" (sic); y que, en consecuencia, se le restituya el pago de la pensión de cesantía, así como los reintegros dejados de percibir por efecto de los actos lesivos denunciados.
2. Que la demanda interpuesta fue declarada improcedente por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del inciso 2 del artículo 6º de la Ley N.º 23506, que establecía la improcedencia de las acciones de garantía interpuestas contra resoluciones judiciales emanadas de procesos regulares. La recurrida, por su parte, confirmó el auto apelado por el mismo fundamento.
3. Que el recurrente considera que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, al expedir la resolución del 3 de agosto de 2000, ha vulnerado las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución; es decir que cuestiona una resolución judicial, acto presuntamente lesivo que, por su propia naturaleza, sólo puede configurar una afectación inmediata, debiendo verificarse si el demandante, al acudir a esta instancia, ha cumplido los requisitos de procedibilidad previstos en el ordenamiento procesal constitucional.
4. Que a fojas 2 del cuaderno principal obra la resolución judicial impugnada -presentada por el propio demandante-, apreciándose de su tenor que al actor se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó esta resolución el 6 de setiembre de 2000, mientras que la demanda fue interpuesta el 1 de julio de 2003 (f. 5 del cuaderno principal); por consiguiente, en el presente caso ha operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, al haber transcurrido más de 2 años y 9 meses entre el presunto acto lesivo y la solicitud de tutela constitucional.

5. Que la posición asumida por el actor, respecto de la existencia de un impedimento para el ejercicio de su derecho de acción en un proceso constitucional de amparo, no puede servir de sustento para enervar los efectos que genera el transcurso del plazo de prescripción, pues el motivo alegado por el demandante como obstáculo para la interposición de su demanda en modo alguno lo privó, de forma directa o indirecta, de la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para la defensa de sus derechos fundamentales, más aún cuando el órgano administrativo al cual se le atribuye el origen del impedimento fue desactivado el 4 de noviembre de 2000, mediante la Ley N.° 27367.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)